

Seguridad y Salud en el Trabajo en Épocas del Covid - 19



ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA
INSPECTOR DEL TRABAJO - SUNAFIL

La pandemia del coronavirus ha supuesto una crisis sanitaria que ha paralizado al mundo entero y a nuestro país, **no solo en el aspecto cotidiano sino también en lo laboral**. La posibilidad de que los trabajadores estén expuestos al COVID-19 exige cambios importantes en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Entre las principales preocupaciones de los trabajadores, además de la posibilidad de contagiarse durante el ejercicio de sus labores, está también pasar a formar parte del grupo de personas que **están quedando desempleadas producto de esta crisis**. Esta incertidumbre implica que muchos acuden a sus puestos de trabajo sin tomar las medidas de seguridad e higiene suficientes.

Ahora bien, entendiendo que **hay actividades laborales que no pueden detenerse** o que no cumplen con las condiciones para realizarse en la modalidad de teletrabajo, es indispensable que tanto los trabajadores como los empleadores tomen las medidas necesarias para **preservar la salud y evitar el contagio del COVID-19** entre los que hacen parte de las empresas.

Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

**LEY N° 29783,
Modificado por Ley N°
30222, Reglamento;
Decreto Supremo N° 005-
2012-TR**



**ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA
INSPECTOR DEL TRABAJO - SUNAFIL**

¿Cuál es el ámbito de su aplicación?



¿Qué entendemos por **Seguridad y Salud en el Trabajo**?

Es una disciplina que trata de la prevención de lesiones (accidentes laborales) y enfermedades profesionales relacionadas con el trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores.

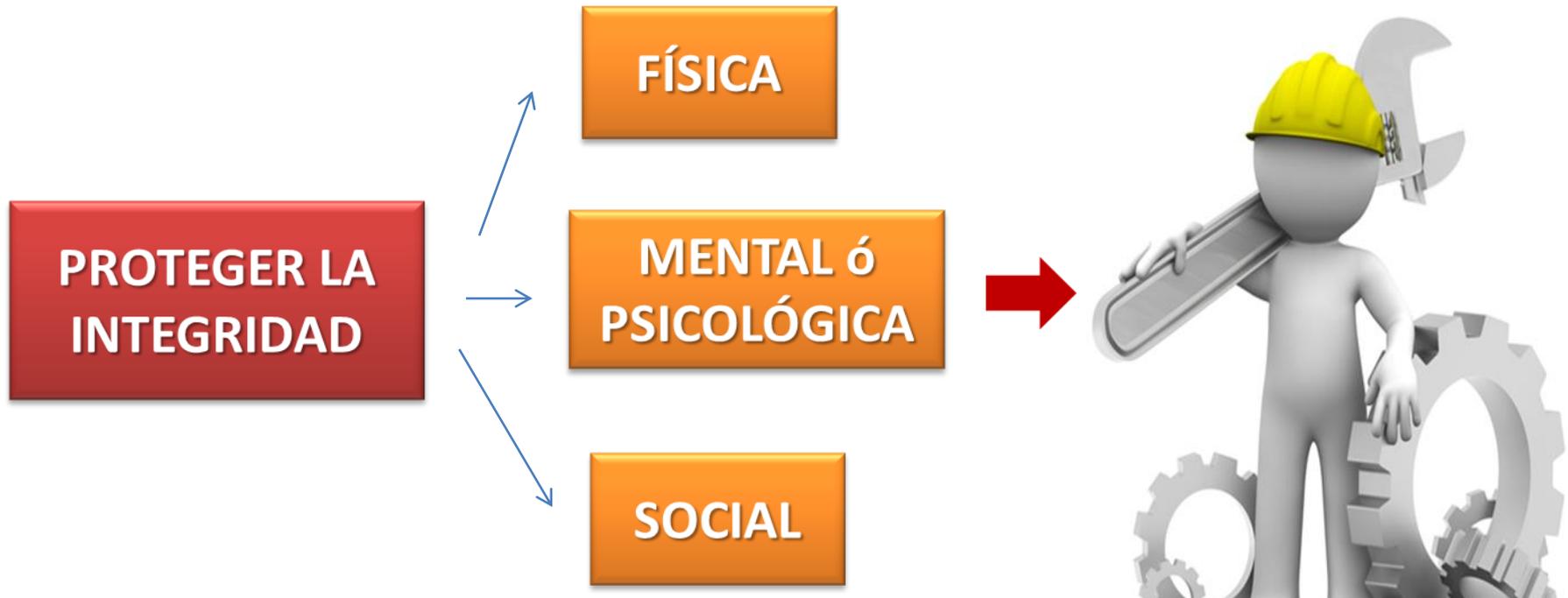


¿Cuál es el Objetivo de la Ley de S.S.T.?

- Promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia. (art. 1° L.S.S.T.)

¿Por qué es importante la Seguridad y Salud en el Trabajo?

Es un derecho fundamental que consiste en:



Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo



**ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA
INSPECTOR DEL TRABAJO - SUNAFIL**

¿Qué es el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo?

Un sistema de gestión es un método planificado, documentado, verificable y mejorable destinado a administrar los peligros y riesgos asociados a la gestión de la empresa.





¿Quién es el Responsable de implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo?

El responsable es el empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de éstas actividades en la organización, pudiendo delegar el desarrollo, aplicación y resultados de la gestión a sus representantes, pero ello no lo exime de responsabilidad de su deber de prevención, y de ser el caso del resarcimiento.



Obligaciones Generales del Empleador en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo



ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA
INSPECTOR DEL TRABAJO - SUNAFIL

I. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE IMPLEMENTAR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:

Base Legal: Artículo 26° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificado por la Ley N° 30222, concordante con el artículo 26° de su Reglamento, D.S. N° 005-2012-TR.

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de sus acciones al empleador o autoridad competente; ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento.

Sin perjuicio del liderazgo y responsabilidad que la ley asigna, los empleadores pueden suscribir contratos de locación de servicios con terceros, regulados por el Código Civil, para la gestión, implementación, monitoreo y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre seguridad y salud en el trabajo.



II. DOCUMENTOS OBLIGATORIOS A CARGO DEL EMPLEADOR:

Base Legal: Artículo 28° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, concordante con el artículo 32° de su Reglamento, D.S. N° 005-2012-TR.

Todo empleador debe de elaborar, implementar y exhibir la siguiente documentación, en atención a la actividad económica a la que se dedica:



1. POLÍTICA Y OBJETIVOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.- (Todos los empleadores).

La Política de SST son las directrices y objetivos generales de una organización relativos a la seguridad y salud en el trabajo y como se expresan formalmente por la dirección. Es la declaración de intenciones de la organización.

REQUISITOS A CUMPLIR:

- Ser específica. Estar redactada con claridad, ser fechada y firmada por la Dirección. Ser difundida. Ser revisada periódicamente. Estar publicada.

DEBE INCLUIR:

- La protección de la SST de toda la organización. El cumplimiento de los requisitos legales. Garantía de consulta a los trabajadores y sus representantes. La mejora continua. La integración con el resto de los sistemas de gestión de la organización.

2. REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.- (Más de 20 trabajadores).

- **DEBE CONTENER LA SIGUIENTE ESTRUCTURA MÍNIMA;**

Objetivos y alcances. Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud. Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera.

Estándares de seguridad y salud en las operaciones. Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas. Preparación y respuestas a emergencias.

A TENER EN CUENTA:

El Reglamento Interno de S.S.T., deberá estar aprobado por el Comité de S.S.T., a través de un Acta de Aprobación. Además el empleador exhibirá el cargo de entrega a cada trabajador y a terceros que ingresen a laborar.

3. IPERC – IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS, EVALUACIÓN DE RIESGOS Y SUS MEDIDAS DE CONTROL.- (Todos los empleadores).

Es aquel documento mediante el cual, el empleador debe identificar los peligros que pudieran existir en el centro de trabajo, así como evaluar dichos riesgos, debiendo en todo caso aplicarse las medidas de prevención y protección a la seguridad y salud de los trabajadores. Implica un análisis de cada puesto de trabajo y de forma colectiva según el caso.

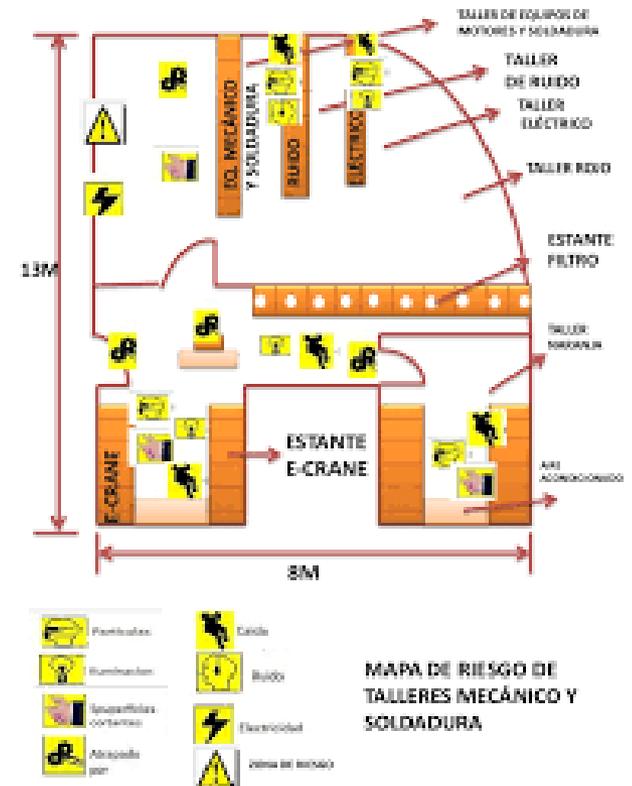


Los peligros se identifican y/o localizan

Los riesgos se cuantifican

4. EL MAPA DE RIESGO.- (Todos los empleadores).

Es un plano simple y básico, donde se reflejan las condiciones de trabajo, que puede emplear diversas técnicas para identificar y localizar los peligros. Además debe estar publicado en un lugares visibles del centro de trabajo. Debe mostrar todas las áreas de trabajo. Si en las instalaciones hay varios pisos, en cada uno de ellos debe haber un Mapa de Riesgos.



5. LA PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD PREVENTIVA – PLAN ANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.- (Todos los empleadores).

El Plan Anual de S.S.T., es el documento que contiene los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para garantizar la integridad física y salud de los trabajadores y de terceras personas durante la ejecución de actividades.



6. EL PROGRAMA ANUAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.- (Todos los empleadores).

Es el conjunto de actividades de prevención de S.S.T. que establece la organización, servicios o empresas para ejecutar a lo largo de 01 año. Debe estar aprobado por el Comité de S.S.T.



REGISTROS OBLIGATORIOS A CARGO DEL EMPLEADOR:

Base Legal: Artículo 28° de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, concordante con el artículo 33° del D.S. N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley mencionada.

Es obligación de todo empleador (cualquier sea la actividad económica a la que se dedique), implementar los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Los registros pueden ser llevados en un solo libro o registro electrónico. Además, en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) y las entidades o empresas que no realicen actividades de alto riesgo, llevarán registros simplificados. (Ley N° 30222).

1. Registro de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incidente peligrosos y otros incidentes, en el que deben constar la investigación y las medidas correctivas
2. Registro de exámenes médicos ocupacionales (Suspendida durante el Estado de Emergencia Nacional)
3. Registro del monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales y factores de riesgo disergonómicos
4. Registro de inspecciones internas de **seguridad y salud en el trabajo**

5. Registro de estadísticas de seguridad y salud
6. Registro de equipo de seguridad o emergencia
7. Registro de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia, (Modificada)
8. Registro de auditorías, (Suspendida)

A TENER EN CUENTA:

- Existe la obligación de exhibir los Registros ante la Inspección Laboral.
- Los Registros deberán de conservarse por un periodo de cinco (05) años posteriores al suceso registrado, a excepción del registro de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales, incidentes peligrosos y otros incidentes, en el cual deben constar la investigación y las medidas correctivas el cual debe conservarse diez (10) años posteriores al suceso; y el registro de exámenes médicos ocupacionales que deben conservarse por 20 años.

Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

Base Legal: Artículo 29° Ley N° 29783,
concordante con el artículo 38° y
demás del D.S. N° 005-2012-TR.



- **ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA**
- **INSPECTOR DEL TRABAJO - SUNAFIL**

¿Qué es el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo?

Es un Órgano Paritario de Participación, cuya finalidad es la de promover la salud y seguridad en el trabajo, asesorar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno de S.S.T., y la normativa nacional, favoreciendo el bienestar laboral y apoyando el desarrollo del empleador.



¿Qué empresas deben de conformar el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo?

Las empresas con 20 o más trabajadores deben conformar su Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En la empresas con menos de 20 trabajadores, sus trabajadores nombran a un Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo.



Aspectos a Tener en Cuenta Para Conformar el Comité de S.S.T.:

Número de Personas: Conformada de forma paritaria por igual número de representantes del empleadores y de los trabajadores, no menos de 04 ni más de 12 titulares.



Los empleadores que cuenten con sindicatos mayoritarios, incorporan un miembro del respectivo sindicato en calidad de observador.

Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo

Base Legal: Artículo 30° Ley N° 29783, concordante con el artículo 39° y demás del D.S. N° 005-2012-TR.

- El empleador que tenga menos de 20 trabajadores, debe de garantizar la presencia de un Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que es elegido por los trabajadores.**

Seguro Complementario Para Trabajos de Riesgo – S.C.T.R.

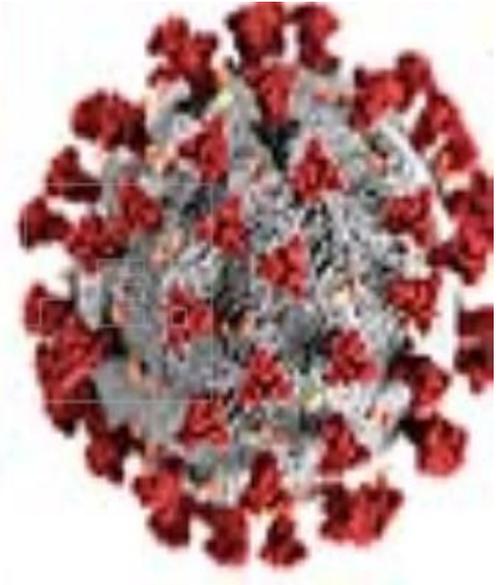
Base Legal: Ley 26790 (art. 19°); D.S. N° 009-97-SA artículo 82°; D.S. 003-98-SA artículos 33° y 34°, Anexo 5.

- Están obligados a contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo – SCTR, los empleadores que realizan actividades económicas consideradas riesgosas o de alto riesgo, (El Anexo 5° del D.S. N° 009-97-SA, establece de manera detallada y expresa, cuáles son las actividades consideradas riesgosas o de alto riesgo), tales como; Industria básica de hierro y acero, Fabricación de productos metálicos, Construcción de maquinarias, Electricidad, gas y vapor, Construcción, Transporte aéreo, Servicios médicos y odontológicos, otros servicios de sanidad y veterinarios.

Quienes más están obligados a contratar el S.C.T.R.

- También deben de contratar el SCTR las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios especiales (temporales, complementarias o especiales), contratistas y subcontratistas.
- Así como toda institución de intermediación o provisión de mano de obra que destaque trabajadores hacia centros de trabajo que desarrollen actividades de riesgo.

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN EL MARCO DEL COVID-19



**ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA
INSPECTOR DEL TRABAJO - SUNAFIL**

Aspectos importantes en Época de COVID-19

La importancia del Derecho del Trabajo, es la seguridad y salud en el trabajo, esto obedece, tal como sostiene la **O.I.T.**, al imperativo actual que se impone de que los trabajadores deberán sentirse seguros en el lugar de trabajo, tanto de los riesgos directamente relacionados con la covid-19 como de los riesgos indirectos, incluso respecto de cuestiones psicosociales y riesgos ergonómicos ligados a posturas laborales incómodas o en condiciones deficientes al trabajar a distancia.

Es vital que las empresas reconozcan que la implementación de matrices e indicadores de cumplimiento de las obligaciones específicas en seguridad y salud en el trabajo que se han diseñado en el actual contexto, constituye una herramienta fundamental de gestión y prevención de contingencias legales (administrativas, civiles e incluso hasta penales).

El incumplimiento de las mismas, resultará en una posible infracción y multa administrativa que podría imponérsele al empleador infractor.

¿Por qué un enfoque en la Seguridad y la Salud en el Trabajo?

- ▶ Identificar trabajadores / ocupaciones / sectores con mayor **riesgo de contagio**
- ▶ Implementar **medidas de control y prevención** basadas en la evaluación de riesgos
- ▶ En colaboración con las autoridades de salud pública, difundir **información** sobre las medidas de prevención y protección para reducir la propagación de las enfermedades infecciosas

Funciones y responsabilidades de los empleadores:

- ▶ Garantizar, en la medida en que sea razonable y factible, que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control son seguros y no entrañan riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores
- ▶ Garantizar, en la medida en que sea razonable y factible, que los agentes y las sustancias químicas, físicos y biológicos que estén bajo su control no entrañan riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas

- ▶ Suministrar, cuando sea necesario, ropas y equipos de protección apropiados (sin ningún costo para el trabajador)
- ▶ Prever, cuando sea necesario, medidas para hacer frente a situaciones de urgencia y a accidentes, incluidos medios adecuados para la administración de primeros auxilios
- ▶ Asegurar que los trabajadores y sus representantes son consultados, reciben información y una formación adecuada en materia de SST

Convenio (núm. 155) y Recomendación (núm. 164) sobre seguridad y salud de los trabajadores

Derechos y responsabilidades de los trabajadores:

- ▶ Derecho a interrumpir una situación de trabajo si cree, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud, sin sufrir consecuencias injustificadas
- ▶ Derecho a recibir información y formación adecuadas sobre la SST
- ▶ Derecho a informarse (y ser consultados) sobre todos los aspectos de la SST relacionados con su trabajo
- ▶ Deber de cooperar con el empleador en el ámbito de la SST (cumplir las instrucciones y procedimientos de SST, utilizar correctamente los EPP, informar su superior de las situaciones de trabajo peligrosas, etc.)

Convenio (núm. 155) y Recomendación (núm. 164) sobre seguridad y salud de los trabajadores

MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Decreto Supremo N° 005-2017-TR, Plan Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo.

- **Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA que define los nuevos lineamientos del Plan de Vigilancia frente al COVID-19 y deroga a la Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.**
- **Resolución Ministerial N° 377-2020-MINSA que delega al Instituto Nacional de Salud, a través del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (CENSOPAS), la administración del registro del “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19) del Ministerio de Salud; así como su fiscalización posterior.**



Nuevos Lineamientos R.M. N° 972 Plan Covid-19

- 1. LINEAMIENTO 1:** Limpieza y desinfección de los centros de trabajo.
- 2. LINEAMIENTO 2:** Evaluación de la condición de salud del trabajador previo al regreso o reincorporación al centro de trabajo.
- 3. LINEAMIENTO 3:** Lavado y desinfección de manos obligatorio.
- 4. LINEAMIENTO 4:** Sensibilización de la prevención del contagio en el centro de trabajo.
- 5. LINEAMIENTO 5:** Medidas preventivas de aplicación colectiva.
- 6. LINEAMIENTO 6:** Medidas de protección personal.
- 7. LINEAMIENTO 7.** Vigilancia de la salud del trabajador en el contexto del COVID 19.

Diez Obligaciones Principales en el Marco del Covid - 19



ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA
INSPECTOR DEL TRABAJO - SUNAFIL

1. Contar con un Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de Covid-19

Las empresas deberán contar con un “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, el que ha debido ser aprobado por el Comité de S.S.T., o por el supervisor de S.S.T., según corresponda; para su aprobación en un plazo máximo de 48 horas.

Asimismo, no basta con contar con este Plan, sino que, además, debe haberse elaborado contemplado el contenido que establece la R. M. N° 239-2020-MINSA modificado por la R.M. 265-2020-MINSA.

La **Resolución Ministerial 377-2020-MINSA**, ha dispuesto que la revisión y “fiscalización posterior” del contenido de este Plan, será efectuada por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (**CENSOPAS**). Conforme con lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34° del D.S. 004-2019-JUS, T.U.O. de la L.P.A.G. – Ley N° 27444, si en esta fiscalización posterior se advierte fraude, se declararía la nulidad de la aprobación automática del Plan y se podría imponer una multa de entre S/ 21,500.00 y S/ 43,000.00.

2. Realizar las pruebas de descarte de Covid -19 cuando corresponda.

La R.M. 972-2020-MINSA establece la obligación de los empleadores de realizar pruebas serológicas o moleculares para covid-19 a todos los trabajadores que regresan o se reincorporan a puestos de trabajo con muy alto riesgo y alto riesgo; para puestos de trabajo de mediano y bajo riesgo la aplicación de estas pruebas es opcional dependiendo de la indicación del profesional de salud del Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La infracción sancionable por el Sistema de Inspección del Trabajo, ante el incumplimiento de esta obligación sería **muy grave** y la encontramos contemplada en el numeral 28.13 del artículo 28° del Decreto Supremo 019-2006-TR, dispositivo que establece que será sancionado el empleador por “(...) no cumplir con realizar la vigilancia de la salud de sus trabajadores”.

MICRO EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 a más
Muy Grave	1,012.00	1,100.00	1,276.00	1,408.00	1,584.00	1,804.00	2,068.00	2,376.00	2,684.00	2,992.00

PEQUEÑA EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 a más
Muy Grave	3,388.00	4,356.00	5,632.00	7,216.00	9,416.00	12,100.00	15,664.00	19,008.00	21,780.00	33,660.00

NO MYPE										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 a más
Muy Grave	11,572.00	23,100.00	34,672.00	50,864.00	62,392.00	80,916.00	104,016.00	138,688.00	184,932.00	231,132.00

3. Desinfección y limpieza de los Centros de Trabajo.

Se debe establecer la limpieza y desinfección de todos los ambientes del centro de trabajo a fin de asegurar superficies libres de COVID-19. Esto aplica a ambientes, mobiliario, herramientas, equipos, útiles de escritorio, vehículos con la metodología, siguiendo los procedimientos adecuados.

La desinfección se verifica al inicio de las labores diarias y debe establecerse la frecuencia de limpieza y desinfección.

La infracción sancionable por el Sistema de Inspección del Trabajo, sería **grave** y la encontramos contemplada en el numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Supremo 019-2006-TR, dispositivo que establece que será sancionada la “(...) falta de (...) limpieza del centro de trabajo que implique riesgos para la integridad física y salud de los trabajadores”.

MICRO EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 a más
Grave	484.00	484.00	616.00	704.00	792.00	1,100.00	1,276.00	1,496.00	1,672.00	1,980.00

PEQUEÑA EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 a más
Grave	1,980.00	2,596.00	3,388.00	4,268.00	5,544.00	7,128.00	9,196.00	10,692.00	12,364.00	19,800.00

NO MYPE										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 a más
Grave	6,908.00	17,248.00	22,968.00	28,732.00	34,452.00	45,980.00	57,332.00	80,432.00	91,916.00	114,928.00

4. Entregar los equipos de protección personal.

De acuerdo con el nivel de riesgo de los puestos de trabajo, se deben considerar los mínimos estándares de protección respiratoria. Los trabajadores de mediano riesgo deben cumplir con el mínimo estándar de mascarillas quirúrgicas (descartables) o de lo contrario la combinación de mascarillas comunitarias con caretas o protectores faciales. Los trabajadores de bajo riesgo deben utilizar mascarillas comunitarias como mínimo estándar de protección, las cuales pueden ser reutilizables y lavables: y el empleador debe asegurarse de brindarle al menos 3 unidades para poder cambiarlas y lavarlas diariamente.

La infracción sancionable por el Sistema de Inspección del Trabajo, sería **grave**, prescrita en el numeral 27.9 del artículo 27° del D.S. 019-2006-TR, que establece que serán sancionados “Los incumplimientos de las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de (...) equipos de protección personal, (...) de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores”.

MICRO EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 a más
Grave	484.00	484.00	616.00	704.00	792.00	1,100.00	1,276.00	1,496.00	1,672.00	1,980.00

PEQUEÑA EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 a más
Grave	1,980.00	2,596.00	3,388.00	4,268.00	5,544.00	7,128.00	9,196.00	10,692.00	12,364.00	19,800.00

NO MYPE										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 a más
Grave	6,908.00	17,248.00	22,968.00	28,732.00	34,452.00	45,980.00	57,332.00	80,432.00	91,916.00	114,928.00

5. Contratación del profesional de la salud.

Profesional para la Vigilancia de la Salud por exposición a la COVID-19	Centros de Trabajo	Centros de Trabajo	Centros de Trabajo	Centros de Trabajo	Centros de Trabajo	Centros de Trabajo
	TIPO 1	TIPO 2	TIPO 3	TIPO 4	TIPO 5	TIPO 6
	(No incluidos en el D.S. 003 98 SA)	(incluidos en el D.S. 003 98 SA)				
	5 a 20 trabajadores	hasta 20 trabajadores	21 a 50 trabajadores	51 a 100 trabajadores	101 a 500 trabajadores	más de 500 trabajadores
Empleador	X	X	X	X	X	X
Profesional de la Salud	X	X	X			
Lic. Enfermera				X	X	X
Médico					X	X

La infracción sancionable por el Sistema de Inspección del Trabajo, ante el incumplimiento de esta obligación sería **muy grave** y la encontramos contemplada en el numeral 28.13 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, dispositivo que establece que será sancionado el “(...) no cumplir con realizar la vigilancia de la salud de sus trabajadores”.

MICRO EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 a más
Muy Grave	1,012.00	1,100.00	1,276.00	1,408.00	1,584.00	1,804.00	2,068.00	2,376.00	2,684.00	2,992.00

PEQUEÑA EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 a más
Muy Grave	3,388.00	4,356.00	5,632.00	7,216.00	9,416.00	12,100.00	15,664.00	19,008.00	21,780.00	33,660.00

NO MYPE										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 a más
Muy Grave	11,572.00	23,100.00	34,672.00	50,864.00	62,392.00	80,916.00	104,016.00	138,688.00	184,932.00	231,132.00

6. Capacitación en medidas de prevención.

los nuevos lineamientos exigen la obligación formal de sensibilización del auto reporte de casos intradomiciliarios o intrafamiliar de la COVID-19; y adicionalmente se exige la obligación de que dichos actos sean constatado por un profesional de la salud.

Educar permanentemente en medidas preventivas, para reducir el riesgo de transmisión del SARS-CoV-2 dentro del centro de trabajo, en la comunidad y en el hogar.

La infracción sancionable por el Sistema de Inspección del Trabajo, sería **grave** y la encontramos contemplada en el numeral 27.8 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, dispositivo que establece que serán sancionada la empresa por no cumplir “(...) con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables”.

MICRO EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 a más
Grave	484.00	484.00	616.00	704.00	792.00	1,100.00	1,276.00	1,496.00	1,672.00	1,980.00

PEQUEÑA EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 a más
Grave	1,980.00	2,596.00	3,388.00	4,268.00	5,544.00	7,128.00	9,196.00	10,692.00	12,364.00	19,800.00

NO MYPE										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 a más
Grave	6,908.00	17,248.00	22,968.00	28,732.00	34,452.00	45,980.00	57,332.00	80,432.00	91,916.00	114,928.00

7. Control de temperatura.

La toma de temperatura corporal debe darse al ingreso del centro laboral, un personal capacitado, la cual debe ser tomada en la zona frontal o temporal de cada trabajador.

Los nuevos lineamientos modifican el tope de temperatura máxima de cada trabajador, se modificó de 37.5°C a 37°C; del mismo modo, se exige cada trabajador que supere dichos grados, deberá hacerse un seguimiento e indicarle una evaluación médica.

La infracción sancionable por el Sistema de Inspección del Trabajo, ante el incumplimiento de esta obligación sería **muy grave** y la encontramos contemplada en el numeral 28.13 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, dispositivo que establece que será sancionado el empleador por “(...) no cumplir con realizar la vigilancia de la salud de sus trabajadores”.

MICRO EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 a más
Muy Grave	1,012.00	1,100.00	1,276.00	1,408.00	1,584.00	1,804.00	2,068.00	2,376.00	2,684.00	2,992.00

PEQUEÑA EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 a más
Muy Grave	3,388.00	4,356.00	5,632.00	7,216.00	9,416.00	12,100.00	15,664.00	19,008.00	21,780.00	33,660.00

NO MYPE										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 a más
Muy Grave	11,572.00	23,100.00	34,672.00	50,864.00	62,392.00	80,916.00	104,016.0 0	138,688.0 0	184,932.0 0	231,132.00

8. No adoptar las medidas de lavado y desinfección de manos.

El empleador, asegura la cantidad y ubicación de puntos de lavado de manos (lavadero, caño con conexión a agua potable, jabón líquido o jabón desinfectante y papel toalla) o alcohol gel, para el uso libre de lavado y desinfección de los trabajadores.

Uno de los puntos de lavado o dispensador de alcohol gel deberá ubicarse al ingreso del centro de trabajo, estableciéndose el lavado de manos o desinfección previo al inicio de sus actividades laborales, en lo que sea posible con mecanismos que eviten el contacto de las manos con grifos o manijas.

La infracción sancionable por el Sistema de Inspección del Trabajo, sería **grave** y la encontramos contemplada en el numeral 27.9 del artículo 27 del Decreto Supremo 019-2006-TR, dispositivo que establece que serán sancionada la empresa por no cumplir “(...) con las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, en particular en materia de (...) medidas de higiene personal, de los que se derive un riesgo grave para la seguridad o salud de los trabajadores”.

MICRO EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 a más
Grave	484.00	484.00	616.00	704.00	792.00	1,100.00	1,276.00	1,496.00	1,672.00	1,980.00

PEQUEÑA EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 a más
Grave	1,980.00	2,596.00	3,388.00	4,268.00	5,544.00	7,128.00	9,196.00	10,692.00	12,364.00	19,800.00

NO MYPE										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 a más
Grave	6,908.00	17,248.00	22,968.00	28,732.00	34,452.00	45,980.00	57,332.00	80,432.00	91,916.00	114,928.00

9. Grupo de riesgo.

La información clínica (antecedentes y/o informes médicos) debe ser valorada por el médico a cargo de la vigilancia de la salud de los trabajadores para precisar el estado de salud y riesgo laboral individual a fin de determinar la modalidad de trabajo (remoto, semipresencial o presencial), de los trabajadores con factores de riesgo. En este sentido, los nuevos lineamientos aprobados por R.M. 972-2020-SA actualizan la información referida a los sujetos considerados parte del grupo de riesgo; quienes prioritariamente deben acceder al trabajo remoto:

9. Grupo de riesgo.

- Edad mayor a 65 años
- Hipertensión arterial
- Diabetes
- Obesidad con IMC igual o mayor a 40
- Enfermedades cardiovasculares
- Enfermedad pulmonar crónica
- Cáncer
- Otros estados de inmunosupresión
- Otros que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria a las luces de futuras evidencias

Si se incumplen estas exigencias, la empresa podría ser sancionada por la infracción **muy grave** contemplada en el Decreto Supremo N° 010-2020-TR que contempla la sanción al empleador que incumple “(...) con la regulación aplicable al trabajo remoto para trabajadores/as considerados/as en el grupo de riesgo por los períodos de la emergencia nacional y sanitaria”.

MICRO EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 a más
Muy Grave	1,012.00	1,100.00	1,276.00	1,408.00	1,584.00	1,804.00	2,068.00	2,376.00	2,684.00	2,992.00

PEQUEÑA EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 a más
Muy Grave	3,388.00	4,356.00	5,632.00	7,216.00	9,416.00	12,100.00	15,664.00	19,008.00	21,780.00	33,660.00

NO MYPE										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 a más
Muy Grave	11,572.00	23,100.00	34,672.00	50,864.00	62,392.00	80,916.00	104,016.00	138,688.00	184,932.00	231,132.00

10. No implementar medidas de seguridad y salud en el trabajo remoto.

Aunque en el trabajo remoto el trabajador presta servicios desde su domicilio o lugar de aislamiento obligatorio, la normativa ha impuesto la obligación al empleador de informar al trabajador, las medidas, condiciones y recomendaciones de seguridad y salud en el trabajo que deberá observar durante la ejecución del trabajo remoto, incluyendo aquellas medidas que debe observar para eliminar o reducir los riesgos más frecuentes en el empleo del trabajo remoto.

Las obligaciones antes indicadas podrían conllevar, ante su incumplimiento, la comisión de la infracción **grave** contemplada en el numeral 27.8 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, dispositivo que establece que serán sancionada la empresa por no cumplir “(...) con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables”.

MICRO EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 a más
Grave	484.00	484.00	616.00	704.00	792.00	1,100.00	1,276.00	1,496.00	1,672.00	1,980.00

PEQUEÑA EMPRESA										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 a más
Grave	1,980.00	2,596.00	3,388.00	4,268.00	5,544.00	7,128.00	9,196.00	10,692.00	12,364.00	19,800.00

NO MYPE										
GRAVEDAD EN SOLES	NUMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 a más
Grave	6,908.00	17,248.00	22,968.00	28,732.00	34,452.00	45,980.00	57,332.00	80,432.00	91,916.00	114,928.00

Pese a que la implementación de estas obligaciones implicará un costo inmediato económico para el empleador, deberá advertirse que su incumplimiento podrá en corto plazo generar una serie de contingencias legales, ya sean administrativas, civiles y hasta incluso penales.

Asimismo, la posibilidad de subsanar y reducir la cuantía de estas multas será compleja, ya que es probable que sean consideradas como “insubsanables”, lo cual complicaría la defensa del empleador en el correspondiente procedimiento sancionador.

Responsabilidad Penal en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo



ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA
INSPECTOR DEL TRABAJO - SUNAFIL

“Código Penal; Artículo 168-A. Atentado contra las condiciones de S.S.T.”

La Ley N° 29783, Ley de S.S.T., modificado por Ley N° 30222, incorpora el artículo N° 168-A en el Código Penal, criminalizando así, el atentado contra las condiciones de S.S.T., sobre la base del **deber especial de prevención** que surge como contrapartida de los riesgos generados en el desarrollo de una determinada actividad empresarial.



En dos supuestos:

Primer Supuesto:

El que, deliberadamente, infringiendo las Normas de S.S.T., estando legalmente obligado, y habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas previstas en éstas y como consecuencia directa de dicha inobservancia, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Segundo Supuesto:

Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las Normas de S.S.T., se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave.

Exclusiones:

Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las Normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador.



¡ Gracias !



ZÓSIMO DAVID TORRES LANASCA
INSPECTOR DEL TRABAJO - SUNAFIL